República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 505

Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA en contra de la FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS vinculándose a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS NORTE DE SANTANDER, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, JUZGADOS SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA, JUZGADO DE FAMILIA DE PAMPLONA, HOSPITAL "RUDESINDO SOTO", VENTANILLA ÚNICA DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, NOTARÍA SEGUNDA DE NOTARÍA **SEGUNDA** CÚCUTA. PAMPLONA. DE **HOGARES** BUCARAMANGA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE

LA NACIÓN, a los señores ALICIA ABREU MORA, KAROL NATALY FUENTES ABREU, STIVEN FUENTES ABREU, MÓNIKA TINOCO MOTTA, FELIPE TINOCO MOTTA, DANIEL FUENTES CONTRERAS, YAMILETH GÓMEZ BARRERA, GABRIEL FELIPE TRIGOS TINOCO, REINALDO FUENTES CONTRERAS, ALBERTO PEÑALOZA HERNÁNDEZ, PEDRO ELIAS FUENTES PEÑALOZA, ANALIGIA CONTRERAS DE FUENTES y se REQUIRIÓ el DESPACHO DE LA MAGISTRADA SORAIDA GARCÍA FORERO, MAGISTRADA DE LA SALA PENAL, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expone la accionante que elevó derecho de petición ante la **FISCALÍA 24 SECCIONAL CÚCUTA** el 4 de julio del año 2023 donde entregó 16 folios con soporte probatorio que demuestra el fraude procesal y falsedad en documento público para que se impute a los señores **KAROL NATALY FUENTES ABREU Y STIVEN FUENTES ABREU.**

Agrega que su hijo **FERNANDO FUENTES TINOCO** tiene discapacidad física cognitiva, su difunto esposo y sus hijas llevan más de 12 años con amenaza sicológica, humillados por daños al buen nombre, con injurias, calumnias por parte de los familiares de su difunto esposo en abuso de confianza, fraude procesal y falsedad en documento público, donde han actuado con hechos perturbadores y no congruentes a la realidad utilizando documentos con fraude procesal y otros y causando indebidos procesos para el reconocimiento de la pensión de su difunto esposo.

Expone que ha adelantado proceso en el **JUZGADO DE FAMILIA DE PAMPLONA** y **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PAMPLONA** donde adelanta una perturbación a la posesión, radicado y ha rendido testimonios en los

juzgados y en la Notaría segunda de Cúcuta; señala que ha venido solicitando

pruebas de los procesos que se han adelantado para comprobar la vulneración

de sus derechos.

Argumenta que ha sido amenazada por el hermano de su esposo, el señor **Daniel**

y Reinaldo Fuentes Contreras, agrega que ha declarado en la Notaría Segunda

de Cúcuta indicando que los hermanos de su esposo le decían que su

excompañera sentimental lo sobornaba y que ella fue la causante que su esposo

perdiera la casa ubicada en el centro de Pamplona, calle 2 Celestino Villamizar

N°4-81, 4-79 e informando que el señor **ALBERTO PEÑALOZA HERNÁNDEZ** le

entregó las llaves de la casa a los hermanos de su esposo cuando había sido

recluido en HOGARES CREA BUCARAMANGA; señala que tenía una unión

marital de hecho con el señor FERNANDO FUENTES CONTRERAS, "Q.E.P.D.",

como lo confirmó el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Expone que su esposo vivió con sus hermanos, les dio estudio como hermano

mayor y se unió en unión libre con la señora ALICIA ABREU; expone que su

esposo salió pensionado por invalidez mental del 95.62% del magisterio, pero

debido a su enfermedad se presentaron varios inconvenientes con las escrituras

de la casa, agrega, que su esposo se separó de la señora ALICIA ABREU y ella lo

embargó por alimentos.

Argumenta que su esposo realizó una Huelga de Hambre por la dilación del pago

de sueldo, pensión invalidez laboral; menciona que su esposo fue un falso

positivo ya que él estuvo en el **HOGAR CREA BUCARAMANGA** por alcohol más

no por drogas y la señora **ALICIA ABREU** solicitó a esa entidad en el año 2011

que le emitieran un certificado de drogas para presentarlo ante el juez de

garantías por tráfico de estupefacientes donde, casualmente, se estaba peleando

la casa y ellos querían que Fernando -su esposo- perdiera la posesión y, de esa

forma, su esposo perdió la posesión de la casa; no valió promesa de compra

venta ni el paz y salvo, señala que su esposo fue trasladado a Cúcuta al

HOSPITAL MENTAL RUDESIENDO SOTO y mientras estaba hospitalizado, los

padres de su esposo y sus hermanos registraron la casa a nombre de ellos.

Menciona que su esposo se encontraba condenado y cumpliendo la orden

emanada por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS

DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, yo lo visitaba -anexo certificado de visitas a mi

solicitud- y cuando salió, la familia de mi esposo lo abandonó a él y la casa y los

familiares lo hacen declarar que no convivíamos, documento falso ya que sí

convivía con su esposo y hubo.

Motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental de

petición en el marco al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la

FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS:

1. Emita respuesta al derecho de petición de fecha 4 de julio del año 2023

donde entrego 16 folios con soporte probatorio que demuestra el fraude

procesal y falsedad en documento público para que se impute a los señores

KAROL NATALY FUENTES ABREU Y STIVEN FUENTES ABREU.

2. De celeridad al proceso que adelanta la Fiscalía 24 seccional de Cúcuta.

3. Por medio de la acción de tutela se le reconozcan la sustitución pensional.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás,

mediante auto de sustanciación de fecha 4 de septiembre del año 2023, el

Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en

busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela,

obteniéndose lo siguiente:

Tutela de Primera Instancia. Rad. 54-001-22-04-000-2023-00408-00. Accionante: YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA. Accionados: FISCALÍA 24 SECCIONAL CÚCUTA.

-. DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS NORTE DE SANTANDER contestó que

dio traslado de la presente acción de tutela a la FISCALÍA 24 SECCIONAL

CÚCUTA, quien actualmente conoce la investigación.

-. JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DE CÚCUTA: contestó que vigiló bajo radicado 2012-00871 al señor **FERNANDO**

FUENTES CONTRERAS, las sentencias emitidas el 22 de mayo de 2012 y 24 de

octubre de 2012 por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA,

proceso que se remitió por competencia al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, teniendo en cuenta que ese

despacho le autorizó el cambio de domicilio para el MUNICIPIO DE PAMPLONA

sin que a la fecha haya alguna solicitud por resolver, motivo por el cual no ha

vulnerado derecho alguno a la accionante.

-. FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL: contestó que es la Fiscalía 24 seccional de

Cúcuta quien debe emitirle respuesta a la accionante.

-. JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE

PAMPLONA: contestó que vigiló la pena impuesta al señor FERNANDO

FUENTES CONTRERAS por tráfico de estupefaciente y la última actuación fue la

extinción de la pena por muerte del condenado.

-. CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA: contestó que

I JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE

SEGURIDAD DE CÚCUTA vigiló la pena impuesta al señor FERNANDO FUENTES

CONTRERAS y debido al traslado del interno remitió el proceso al JUZGADO DE

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, motivo

por el cual, no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

Tutela de Primera Instancia. Rad. 54-001-22-04-000-2023-00408-00. Accionante: YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA. Accionados: FISCALÍA 24 SECCIONAL CÚCUTA.

-. JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA: contestó

que no adelanta proceso alguno a nombre de la accionante.

-. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN

ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA: contestó que ese despacho tramitó

Proceso Posesorio donde la demandante fue la señora YUDITH YUZBETH

TINOCO MOTTA y demandados los Señores ALBERTO PEÑALOZA

HERNÁNDEZ, ÁLVARO PEÑALOZA CHONA Y MELBA PEÑALOZA CHONA Y

mediante sentencia del 10 de septiembre de 2014 resolvió:

"PRIMERO: Declarar que la demandante Yudith Yuzbeth Tinoco Motta, identificada con cédula de ciudadanía número 60.395.876 de Cúcuta, debiendo hacerlo, no probó haber estado durante el año anterior al inicio de la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho, posesión del inmueble identificado con la siguiente nomenclatura calle 2ª No. 4-79 y 4-81 avenida Celestino Villamizar barrio San Aqustín de Pamplona.

SEGUNDO: Rechazar todas y cada una de las pretensiones impetradas por la demandante".

-. JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA: contestó

que el 24 de octubre de 2001 ese despacho celebró audiencia dentro de la

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL presentada por MARÍA ALICIA DE JESÚS ABREU MORA, respecto de la cuota alimentaria en favor de

FRANYEL FERNANDO, FERNANDO STIVEN Y KAROL NATALY FUENTES

ABREU, siendo convocado FERNANDO FUENTES CONTRERAS y el 2 de febrero

de 2023 la accionante YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA presentó solicitud

que fue oportunamente atendida por ese despacho, sin que a la fecha tenga

pendiente trámite alguno sobre el particular.

-. FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS: contestó que

la Noticia Criminal No. 540016001131-2019-03674 se encuentra en estado de

INDAGACIÓN, fue reasignada a esa Fiscalía Veinticuatro de Seguridad Pública y

Varios el pasado veintisiete (27) de abril del año 2.021 con ocasión de

redistribución laboral, ordenada por la Dirección Seccional de Fiscalías, junto con

otras cinco mil (5.000) carpetas.

El caso actualmente se encuentra en etapa de INDAGACIÓN y la señora YUDITH

YUZBETH TINOCO MOTTA tiene la calidad de denunciante y víctima en el

presente caso.

La accionante ha allegado a esa Fiscalía múltiples derechos de petición, acciones

de tutela, solicitudes y diversos escritos y todos le han sido contestados, como se

puede observar en el expediente digital que se allega, donde reposan los

elementos que conforman la noticia criminal.

En sus escritos pide celeridad, que ha sido atendida por la Fiscalía porque se han

expedido pluralidad de órdenes de trabajo a policía judicial para esclarecer los

hechos denunciados por YUDITH YUZBETH TINOCO MOTTA, se estudiaron los

elementos y en el día siete (07) de septiembre del año 2023 solicitó AUDIENCIA

DE PRECLUSIÓN, ante el Centro de Servicios Judiciales.

-. EL DESPACHO DE LA MAGISTRADA SORAIDA GARCÍA FORERO.

MAGISTRADA DE LA SALA PENAL: allegó el link del expediente de tutela para

su eventual revisión.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en

concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de

2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de

tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la

Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección

inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten

amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de

los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste

resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y

constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio

transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si la FISCALÍA VEINTICUATRO

DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS vulneró el derecho fundamental de petición

en el marco al debido proceso de la señora YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA

y, en consecuencia, se ordene a la FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD

PÚBLICA Y VARIOS:

1. Emita respuesta al derecho de petición de fecha 4 de julio del año 2023,

donde entrego 16 folios, con soporte probatorio que demuestra el fraude

procesal y falsedad en documento público, para que se imputen a los

señores KAROL NATALY FUENTES ABREU Y STIVEN FUENTES ABREU.

2. De celeridad al proceso que adelanta la Fiscalía 24 seccional de Cúcuta.

3. Por medio de la acción de tutela se le reconozcan la sustitución pensional.

4. Caso Concreto.

Ante de resolver el problema jurídico planteado por la Sala debe analizarse si existe temeridad alguna pues la accionante presentó acción de tutela la cual correspondió al **DESPACHO DE LA MAGISTRADA SORAIDA GARCIA FORERO MAGISTRADA DE LA SALA PENAL**, con radicado 54001-22-04-000-2022-00334-00 donde pretendía:

- 1. "Que se inicie el proceso judicial y se imputen cargos y se declare la nulidad de todos los documentos que haya realizado su esposo a partir del año 2008 después del mes de agosto donde fue pensionado por invalidez mental, con porcentaje del 95.62%, pérdida laboral.
- 2. Que mediante autos interlocutorios No 0399 y 473 DE LOS JUZGADOS SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CÚCUTA Y JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PAMPLONA, ya que en el auto interlocutorio No 473 se dio un fallo y se dejó 3 días hábiles para apelar el fallo y hacer reposición donde quedó en firme, sus recurrentes y familiares y ex compañera sentimental no actuaron omitieron, quiero humildemente que se le reconozcan como evidencia relevante acervo probatorio, justificada mediante los autos interlocutorios y presentaciones mensuales, todas las asistencias médicas de su esposo, constancias de que ella fue quien vivió realmente con él sus últimos 5 años de vida.
- 3. Que se tenga en cuenta el testimonio de la señora MARÍA DE JESÚS ABREU MORA, madre de los recurrentes, en el acto administrativo No 002027 del 17 de julio del 2020, la señora KAROL NATALY FUENTES ABREU, FERNANDO STIVEN FUENTES ABREU, que el fraude procesal existe por cuanto su esposo era persona enferma mentalmente que sufría de temblores, pérdida de memoria, además, depresión aguda entre otros y que su esposo fue coaccionado a firmar documentos para su conveniencia.
- 4. Que se compulse copia a la **FISCALÍA 2 SECCIONAL PAMPLONA** donde existe denuncio por el homicidio de su esposo.
- 5. Por favor que la **FISCALÍA 24 SECCIONAL CÚCUTA** no dilate más el tiempo en iniciar la imputación de cargos.".

Mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2022, resolvieron:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora YUDITH YUZBETH TINOCO MOTTA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante de la **VENTANILLA ÚNICA DE RADICACIÓN DE LA FISCALÍA NORTE DE SANTANDER** o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia de tutela, proceda si aún no lo ha hecho, a trasladar la petición del 27 de mayo de 2022 con destino a la Fiscalía Veinticuatro (24) Seccional de Seguridad Pública de Cúcuta (Norte de Santander).

TERCERO: ORDENAR al representante de la FISCALÍA VEINTICUATRO (24) SECCIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER), o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la petición, proceda si aún no lo ha hecho, a emitir una nueva respuesta con destino a la señora YUDITH YUZBETH TINOCO MOTTA, respecto de la petición del 27 de mayo de 2022. Cumplido lo anterior, deberá rendir informe ante este Despacho Judicial en el cual consigne lo pertinente, a fin de que repose como prueba al interior del expediente constitucional, so pena de iniciar el trámite previsto en el Capítulo V del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora YUDITH YUZBETH TINOCO MOTTA, al no acreditar los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra acto administrativo, respecto de los reproches planteados a la Resolución No 002027 del 17 de julio del 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE** al respecto.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 31 del decreto reglamentario de tutela.

SÉPTIMO: En el evento de que el fallo no sea impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión".

Decisión que fue impugnada por la señora **YUDITH YUZBETH TINOCO MOTTA** y mediante de fecha 23 de agosto del año 2022 el Magistrado Ponente doctor

Tutela de Primera Instancia. Rad. 54-001-22-04-000-2023-00408-00. Accionante: YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA.

Accionados: FISCALÍA 24 SECCIONAL CÚCUTA.

HUGO QUINTERO BERNATE de la Sala de Casación de la Corte Suprema de

Justicia – Sala de Decisión de Tutelas No. 2, resolvió:

1. "CONFIRMAR la sentencia del 28 de junio de 2022 mediante la cual la

Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta concedió parcialmente el amparo

reclamado por **YUDITH YUZBETH TINOCO MOTTA**, de acuerdo con las

razones señaladas en precedencia.

2. NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del

Decreto 2591 de 1991.

3. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

Como se observa no existe temeridad alguna, pues los hechos que reclama en la

actual acción de tutela son diferentes a los estudiados por el **DESPACHO DE LA**

MAGISTRADA SORAIDA GARCÍA FORERO, MAGISTRADA DE LA SALA

PENAL, motivo por el cual no se configura temeridad alguna.

Señalado lo anterior procede la Sala a resolver el primer problema jurídico

planteado por la accionante donde pretende:

1. Se ordene a la **FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y**

VARIOS emita respuesta al derecho de petición de fecha 4 de julio del año

2023 donde entregó 16 folios con soporte probatorio que demuestra el

fraude procesal y falsedad en documento público, para que se imputen a

los señores KAROL NATALY FUENTES ABREU Y STIVEN FUENTES

ABREU.

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente

traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el

pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha

diferenciado dos situaciones, veamos¹:

¹ Sentencia T-272/06.

Tutela de Primera Instancia. Rad. 54-001-22-04-000-2023-00408-00. Accionante: YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA. Accionados: FISCALÍA 24 SECCIONAL CÚCUTA.

"(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.".

En el asunto puesto a consideración, se acreditó que la señora YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA el 4 de junio del año 2023 elevó derecho de petición ante la FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS donde aportó 16 folios con soporte probatorio que demuestra el fraude procesal y falsedad en documento público para que se imputen a los señores KAROL NATALY FUENTES ABREU Y STIVEN FUENTES ABREU.

Obtenida la respuesta por parte de la **FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS** se pudo establecer que el emitieron respuesta a la accionante el 7 de septiembre del año 2023 donde le indican que estudiado los documentos aportados solicitaran la audiencia de preclusión, respuesta que le fue notificada al correo electrónico <u>juditti631@gmail.com</u>, el cual fue aportado por la actora para recibir notificaciones judiciales, y, le comunican que en cuanto a las amenazas que alega desde el 2 de marzo del año 2022 cuenta con medida de protección.

Evidenciándose con ello una respuesta clara, precisa y de fondo, pues resolvieron

la solicitud de la accionante de fecha 4 de julio del año 2023 es procedente

recordar lo manifestado por la Corte Constitucional en cuanto al derecho de

petición, donde ha reiterado lo siguiente:

Sentencia T-077 de 2018, proferida por el Magistrado Sustanciador el doctor

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO de fecha dos (2) de marzo de dos mil

dieciocho (2018).

"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho

de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante

las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de

tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos

establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su

sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la

materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia,

desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas

evasivas o elusivas".

Lo anterior quiere decir que la repuesta que brinden las entidades accionadas no

debe por obligación acceder a las pretensiones de quien peticiona, dicha

respuesta puede ser positiva o negativa, y la decisión debe estar argumentada de

forma clara, congruente y de fondo, además, demostrarse que la misma sea

enviada a la dirección correspondiente del peticionario.

Por lo anterior, es claro que la respuesta fue notificada en debida forma al correo

electrónico <u>iuditti631@gmail.com</u>, el cual corresponde a la señora **YUDITH**

YUSBETH TINOCO MOTTA, evidenciándose de esta forma que la entidad emitió

accionante durante el tramite de primera repuesta la

Tutela de Primera Instancia. Rad. 54-001-22-04-000-2023-00408-00. Accionante: YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA.

Accionados: FISCALÍA 24 SECCIONAL CÚCUTA.

independientemente si la respuesta fue positiva o negativa, así la cosas, existe un

hecho superado en cuanto a la primera pretensión.

Motivo por el cual, se declara hecho superado la vulneración alegada por la

accionante en cuanto al derecho de petición pues se observa que, durante el

trámite de primera instancia, le emitieron respuesta a la accionante.

Seguidamente procede la Sala a resolver el segundo problema jurídico planteado

por donde la actora pretenden:

2. Se ordene a la FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y

VARIOS de celeridad al proceso que adelanta la Fiscalía 24 seccional de

Cúcuta.

Una vez revisada la actuación se observa que durante el trámite de primera

instancia, la FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS,

revisó los documentos y solicitó la audiencia de preclusión, constatándose con

ello que esta impartiendo celeridad a la investigación y se observó que ha venido

informándole de toda la actuación adelantada a la actora, motivo por el cual

existe un hecho superado en cuanto a la celeridad pretendida, pues como se

evidenció actualmente solicitaron audiencia de preclusión, así las cosas, no existe

vulneración al debido proceso.

Por último, la Sala entra a resolver el tercer problema jurídico planteado donde la

actora pretende:

3. Que por medio de la acción de tutela se le reconozcan la sustitución

pensional.

Se le indica a la accionante YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA que la acción de

tutela no es el mecanismo idóneo para ordenarse el reconocimiento y pago de la

sustitución pensional, ya que para ello existen otros mecanismo de defensa que

tiene a su alcance y que debe agotar, donde pueden estudiar de fondo dicha

pretensión, indicándosele que la acción de tutela, solo busca la protección de los

derecho fundamentales vulnerados y en este caso no se aportó prueba que haya

adelantado un proceso laboral o administrativo para pedir la sustitución

pensional, motivo por el cual, al existir otros medios de defensa que debe agotar,

se niega su pretensión donde pide que por medio de la acción de tutela se le

reconozcan la sustitución pensional.

De otra, parte se exhorta a la señora YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA para

que si lo considera pertinente acuda ante la OFICINA DE LA DEFENSORÍA DEL

PUEBLO para que solicite un asesoramiento jurídico de acuerdo a su situación

planteada en los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

CÚCUTA - SALA PENAL DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER las dos primeras pretensiones elevadas en la presente

acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho

superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE las demás pretensiones alegadas por

la accionante de acuerdo a la parte motiva.

TERCERO: EXHORTAR a la señora YUDITH YUSBETH TINOCO MOTTA para que, si lo considera pertinente, acuda ante la OFICINA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que solicite asesoramiento jurídico de acuerdo a su situación planteada en los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA Magistrado Ponente

> ENID CELIS CELIS Secretaria Sala Penal

(AUSENCIA JUSTIFICADA) **JUAN CARLOS CONDE SERRANO** Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO Magistrada